

RESOLUCION N. 02196

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 0400 del 23 de febrero de 1998**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, otorgó una concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo identificado con el código **pz-11-0002**, ubicado en el predio de la calle 125 A No. 35-51 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., donde funcionaba la sociedad **AUTO FULL LTDA** (actualmente **FULL LAVADO 127 LTDA EN LIQUIDACIÓN**), con Nit. 800.186.060-2.

Que la concesión de aguas subterráneas fue otorgada por un término de cinco años y por una cantidad de 14.400 litros diarios, con un bombeo por día de ocho horas.

Que la **Resolución No. 0400 del 23 de febrero de 1998**, fue notificada personalmente el día 24 de febrero de 1998, al representante legal de la sociedad.

Que con posterioridad, mediante el **Concepto Técnico No. 8060 de 28 de noviembre de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, reportó el vencimiento del término de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 0400 de 1998**; adicionalmente se indicó, que el concesionario había incumplido obligaciones impuestas de esta manera:

“(…) Control de los volúmenes explotados.

En el reporte denominado “REPORTE DE SOBRESUMOS TRIMESTRAL” producido a partir de los datos registrados en el SIA-DAMA, se consigna en la columna titulada “Porcentaje (2) el porcentaje de sobre consumo del concesionario por trimestre.

Este porcentaje se debe tomar en exceso a partir del 105% sobre el cual se debe considerar un sobreconsumo por parte del usuario

Por ejemplo, para un porcentaje del 120% se debe entender que el usuario ha excedido su consumo en un 15% de la concesión otorgada.

(...) Presentación de niveles: Resolución 250 de 1997

Dejo de entregar los niveles para tres (3) años como lo indica el REPORTE DE PARÁMETROS FÍSICO QUÍMICOS POR TRIMESTRE PARA EL PUNTO DE AGUA, en donde se debe interpretar que los años que no figuran desde la fecha de vigencia de la Resolución de concesión 1998RES400 del 23 de febrero de 1998, son años donde el concesionario no dio cumplimiento a la Resolución 250 de 1997.

Para los años donde se incluye en frente del mismo a mano escrita DAMA, se debe interpretar que esta Resolución fue recopilada por el DEPARTAMENTO en su Programa de evaluación Seguimiento y Monitoreo del Recurso Hídrico Subterráneo y por lo tanto no se deben tener en cuenta como un cumplimiento por parte del Concesionario a la Resolución 250 de 1997.

Presentación de parámetros físico químicos: Resolución 250 de 1997

Dejo de entregar los catorce parámetros para tres (3) años como lo indica el REPORTE DE PARÁMETROS FÍSICO QUÍMICOS POR TRIMESTRE PARA EL PUNTO DE AGUA; en donde se debe interpretar que los años que no figuran desde la fecha de vigencia de la Resolución de Concesión No. 1998RES400 del 23 de febrero de 1998, son años donde el concesionario no dio cumplimiento a la Resolución 250 de 1997.

Para los años donde se incluye en frente del mismo a mano escrita DAMA se debe interpretar que esta información fue recopilada por el Departamento en su Programa de Evaluación, seguimiento y Monitoreo del Recurso Hídrico Subterráneo y por lo tanto no se deben tener en cuenta como un cumplimiento por parte del concesionario a la resolución 250 de 1997.

Las observaciones que se encuentran a mano escrita en los reportes anexos hacen parte de la evaluación de este concepto técnico.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. El pozo objeto del presente Concepto Técnico no ha entregado ningún tipo de informe técnico que soporte una solicitud de prórroga de concesión y que permita evaluar la viabilidad de recomendar la prórroga de la concesión ya vencida.

4.2. Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Subdirección Jurídica ordenar el sellamiento temporal del pozo por no tener en la actualidad una resolución de concesión vigente.

- 4.3. De igual manera se sugiere tener en cuenta dentro del acto jurídico los incumplimientos a la normatividad vigente por parte del concesionario a lo largo de la vigencia de la concesión como lo indica el numeral No. 2 ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DEL POZO del presente Concepto Técnico
- 4.4. El sellamiento temporal será adelantado por el DAMA, para lo cual se le debe dar un plazo de 15 días una vez quede en firme el acto administrativo para que el propietario del pozo retire del mismo el equipo y demás aditamentos que considere pertinentes.
- 4.5. El propietario del pozo debe informar con 10 días de anticipación por escrito el día en el cual el DAMA puede hacer efectivo el sellamiento
- 4.6. EL DAMA sellará el pozo, para lo cual desconectará la tubería de producción, colocará tapones en la tubería de producción y efectuará las demás actividades que sean necesarias para deshabilitar totalmente el sistema de explotación del pozo
- 4.7. El pozo será cubierto con placas de concreto y será marcado con una placa donde se consigna el numero de la resolución de sellamiento.(...)"

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA –, a través de la **Resolución No. 673 de 16 de marzo de 2005**, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al establecimiento denominado FULL LAVADO 127 LTDA, ubicado en la CALLE 125 A No. 35. 51, de la Localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen la explotación de aguas subterráneas; el pozo profundo localizado en la citada dirección y cuyas coordenadas son 1.012.146 N 1.002.506E, identificado con el código pz-11-002. (...)"*

Que de igual manera, acogiendo el **Concepto Técnico No. 8060 de 28 de noviembre de 2003**, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante el **Auto 752 del 16 de marzo de 2005**, procedió a iniciar un proceso sancionatorio ambiental y a formular pliego de cargos, en los siguientes términos:

*"**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio por medio de su representante legal o quien haga sus veces en contra de la persona jurídica denominada FULL LAVADO 127 LTDA, ubicada en la Calle 125A No. 35 - 51, de la Localidad de Suba de esta ciudad, por violación de los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 36 y 230 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo cuarto (4°) de la Resolución 250 de 1997, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Formular a la persona jurídica denominada FULL LAVADO 127 LTDA, por medio de su representante legal o quien haga sus veces el siguiente pliego de pagos:*

- *No presentar informes sobre niveles estáticos y dinámicos y parámetros físico químicos, durante la vigencia de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución DAMA 0400 de 1998, violando con esta conducta lo establecido en el artículo cuarto (4) de la Resolución 250 de 1997, antes mencionado.*
- *Utilizar las aguas o sus cauces sin la respectiva concesión vigente para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-002, localizado en el predio de la calle 125 No. 35 – 51 de la Localidad de Suba, de esta ciudad, y cuyas coordenadas son 1.012.146 N 1.002.506 E,*

violando con esta conducta los artículos 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, antes mencionado (...)

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 2 de mayo de 2005, al representante legal de la sociedad **AUTO FULL LTDA** (actualmente **FULL LAVADO 127 LTDA EN LIQUIDACIÓN**), señor **JAIME ABONDANO GUZMÁN**, identificado con la cédula ciudadanía No. 18.481.887.

Que una vez revisado el expediente **DM-01-1997-1052**, se observa que no existe actuación sancionatoria posterior al **Auto 752 del 16 de marzo de 2005**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar

para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que:

“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Que, con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

Que, en ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer **sanciones; caduca a los tres (3) años de producido el acto** que pueda ocasionarlas”.*

Que, al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo, se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 28 de noviembre de 2003 fecha en la cual se expidió el concepto técnico en el cual se plasmó el incumplimiento en materia ambiental, hasta el 28 de noviembre de 2006, no solo para expedir el acto administrativo que resolviera de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se le haya expedido la resolución que declarara responsable o exonerara al presunto infractor.

Que, conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con tres (3) años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por tal motivo, esta Dirección declarará la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 752 del 16 de marzo de 2005**.

Ahora bien, de conformidad con los documentos que obran en el expediente **DM-01-1997-1052**, se observa que dentro del mismo se siguen adelantando las actuaciones de seguimiento y control, con relación al pozo identificado con el código **pz-11-0002**, razón por la cual no es viable el archivo del expediente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo segundo de la **Resolución No. 673 de 16 de marzo de 2005**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, de igual forma deberá sanearse la medida preventiva, por lo cual esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta a la sociedad **FULL LAVADO 127 LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 800.186.060-2, ubicada en la calle 128 No. 39- 79 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades que impliquen la explotación de aguas subterráneas del pozo **pz-11-002**, con coordenadas son 1.012.146 N 1.002.506E.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 de 6 de julio de 2021 se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

“6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio adelantado en contra la sociedad **FULL LAVADO 127 LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 800.186.060-2, ubicada en la calle 128 No. 39- 79 de la localidad de Suba de esta ciudad, iniciado mediante el **Auto No. 752 del 16 de marzo de 2005**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de aguas subterráneas del pozo **pz-11-002**, con coordenadas son 1.012.146 N 1.002.506E, impuesta por medio de la **Resolución No. 673 de 16 de marzo de 2005** a la sociedad **FULL LAVADO 127 LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 800.186.060-2, ubicada en la calle 128 No. 39- 79 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, por los motivos expuestos en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FULL LAVADO 127 LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 800.186.060-2, en la calle 128 No. 39- 79 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

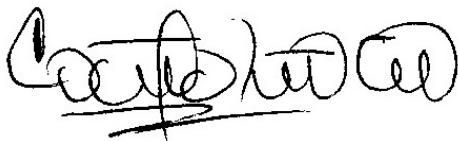
ARTICULO CUARTO. - Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar esta Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

8

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	C.C: 1019061107	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210395 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/01/2021
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/06/2021
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/07/2021
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0951 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/06/2021
-----------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/01/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/06/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/01/2021
-------------------------	---------------	----------	---	---------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/01/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/07/2021
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/07/2021
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: DM-01-1997-1052

Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó SRHS: Reinaldo Gelvez Gutiérrez